



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2017-PA/TC
TACNA
JAMES ALFREDO BENAVIDES
CARTAGENA, REPRESENTADO POR
HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don James Alfredo Benavides Cartagena, representado por don Hugo Francisco Benavides Cartagena, contra la resolución de fojas 109, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2017-PA/TC
TACNA
JAMES ALFREDO BENAVIDES
CARTAGENA, REPRESENTADO POR
HUGO FRANCISCO BENAVIDES
CARTAGENA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare la nulidad del punto 1 del Acta 03-2016-HHUT y que, en consecuencia, se incluya en el certificado médico de incapacidad el grado de gran incapacidad y se anexe la observación de que el paciente requiere la asistencia permanente de una tercera persona. Aduce que dicho acuerdo vulnera sus derechos constitucionales a la pensión, a la debida motivación y a la salud, toda vez que no se han evaluado los informes médicos que adjuntó a su solicitud de rectificación, para determinar que tiene gran invalidez y que requiere el auxilio de una tercera persona. Añade que, debido a que el dictamen médico emitido por la demandada no consigna esta condición médica, la ONP le ha denegado la bonificación por gran invalidez.
5. Cabe precisar que en el proceso de amparo el juez constitucional no puede ordenar a una comisión médica que rectifique el diagnóstico contenido en su dictamen médico. Siendo ello así, toda vez que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00249-2017-PA/TC

TACNA

JAMES ALFREDO BENAVIDES

CARTAGENA, REPRESENTADO POR

HUGO FRANCISCO BENAVIDES

CARTAGENA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**